

de la misma manera, cuando haya disminuido por cualquier motivo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 548. En toda sociedad anónima ó en comandita compuesta, se separará el diez por ciento de las utilidades repartibles en cada dividendo, á fin de formar un fondo de reserva que sirva para mantener el capital social en su integridad, y dar así al público las mayores garantías posibles de la solvencia de la compañía.

Art. 549. En todo contrato social de compañía anónima ó en comandita compuesta, se fijará el importe á que ha de llegar este fondo de reserva, que debe guardar proporción con el capital y con el objeto de la sociedad.

Artículo 215.

Las sociedades anónimas deberán publicar anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que tengan su domicilio, un balance en que se hará constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existencia en caja y las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo de la compañía.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 157. Las compañías anónimas tendrán obligación de publicar mensualmente en la "Gaceta" el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.

Cód. belg.—Ley de 18 de Mayo de 1873.—Art. 62. Los administradores redactarán anualmente un inventario que contenga la indicación de los valores muebles ó inmuebles y de todos los créditos y deudas de las compañías que administren, y al que acompañará un apéndice con el resumen de todos sus compromisos.

También formará la administración el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas, en que deben incluirse las amortizaciones obligatorias.

La administración remitirá á los comisarios, con un mes de anterioridad cuando menos á la reunión de la junta general, los documentos relativos á las operaciones sociales con el oportuno informe, y los comisarios redactarán otro proponiendo lo que se les ofrezca y parezca sobre la marcha de la compañía.

Art. 64. La junta general oirá los informes de los administradores y comisarios y discutirá el balance.

El Consejo de administración tendrá derecho á suspender, acto continuo, la sesión de la Junta, hasta tres semanas después. Por virtud de esta suspensión quedarán anuladas todas las resoluciones que se hubiesen adoptado. En la nueva reunión tendrá derecho la junta general de resolver definitivamente sobre el balance.

La aprobación de este documento servirá de descargo á los administradores y comisarios de la compañía pero sólo en tanto que no haya hecho la junta general reserva alguna en contrario, ni contenga el balance omisiones ni indicaciones falsas que puedan inducir á error sobre la situación real de la compañía. El descargo expresado no podrá alegarse contra los accionistas ausentes, por lo tocante á los actos realizados fuera de las prescripciones de los estatutos, á menos que se hubieran expresado especialmente en la convocatoria.

Art. 65. Los administradores cuidarán de que el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas se publiquen dentro de los quince días siguientes á su aprobación, á expensas de la sociedad, y en la forma prevenida por el art. 10 (1).

Cód. alem. (2).—Art. 185. Los socios personalmente responsables ("en las compañías en comandita por ac-

(1) Véase en las concordancias del art. 21.
(2) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.

ciones"), estarán obligados á presentar al Consejo de vigilancia y á la junta general de comanditarios, dentro de los seis primeros meses del ejercicio anual, á más tardar, el balance anterior, la cuenta de ganancias y pérdidas y una relación sobre el patrimonio social y las relaciones de la compañía, juntamente con las observaciones que les sugieran.

Art. 185 a. Para redactar el balance se observarán las reglas generales del art. 31 (1) y las disposiciones siguientes:

1.° Los valores y mercaderías que tengan un precio de bolsa ó de mercado deberán á lo más figurarse en cuenta por este precio, determinado con relación al día en que se haga el balance, y allí donde éste excediere del precio de adquisición ó reparación, deberán á lo más figurar en cuenta con arreglo á éste último.

2.° Los demás objetos patrimoniales se deberán figurar á lo más en cuenta por el precio de adquisición ó de reparación.

3.° Los establecimientos y demás objetos no destinados á una venta ulterior, sino dedicados permanentemente por el contrario al ejercicio del comercio de la compañía, deberán ponerse en cuenta, sin consideración al menor valor que tengan, por el precio de adquisición ó de reparación, detrayendo, no obstante, una cantidad equivalente á la parte que se haya consumido, ó figurando en una partida el fondo correspondiente para renovarlos.

4.° Los gastos de organización y de administración no aparecerán en el activo sino que deberán figurar por su completo importe como gastos en la cuenta anual.

5.° El total importe del capital de los comanditarios, la participación que tienen los socios personalmente responsables y la suma de cada uno de los fondos de reserva y de renovación se deberá llevar al pasivo.

Y 6.° Al cerrar el balance se deberá expresar especialmente la ganancia ó pérdida que resulte de la comparación del total pasivo.

Art. 185 c. Una vez aprobados por la junta general el balance y cuenta de ganancias y pérdidas, los socios personalmente responsables cuidarán de que se publiquen sin dilación dichos documentos en los periódicos designados al efecto y se inscriban en el Registro mercantil.

En el contrato social se determinarán por lo demás los principios con arreglo á los cuales se formará el balance, se procederá al examen de este documento y se constituirá y empleará el fondo de reserva.

Cód. ital.—Art. 176. Los administradores deben presentar á los síndicos cuando menos un mes antes del día fijado para la junta general, que debe discutirlo, el balance del ejercicio precedente, con los documentos justificativos, indicando en él separadamente:

1.° El capital social realmente existente.
2.° La suma de los desembolsos realizados y de los que están en mora.

El balance debe demostrar con evidencia y verdad las ganancias realmente obtenidas y las pérdidas experimentadas.

El balance de las sociedades nacionales ó extranjeras de seguros sobre la vida y administradores de tontinas debe además contener la justificación de haberse cumplido las disposiciones del artículo 145 (2).

178. Los síndicos, con relación que contenga el resultado del examen del balance y de la gestión administrativa, deben producir sus observaciones y propuestas acerca de la aprobación del balance y de las demás disposiciones que se les ocurran.

Art. 179. El balance debe quedar depositado en copia, junto con la relación de los síndicos, en las oficinas de la sociedad durante los quince días que precesen á la Junta general y hasta que sea aprobado. Uno y otra pueden examinarse por todo el que pruebe su calidad de socio.

(1) Véase en las concordancias del art. 38.
(2) Emplear en títulos de la Deuda pública del Estado, que se depositarán en la Caja de Depósitos y Préstamos, una cuarta parte de las cantidades pagadas por los seguros y de los intereses de dichos títulos, si fueran nacionales, y la mitad si fuesen extranjeros.

Art. 180. Los administradores en término de diez días, contados desde la aprobación del balance, deben presentar copia del mismo en la secretaría del Tribunal de comercio con la relación de los síndicos y el acta de la junta, á fin de que se haga la correspondiente anotación en el Registro de sociedades y se provea sobre la publicación del balance, según las disposiciones de los artículos 94 y 95.

Artículo 216.

Las sociedades anónimas se disolverán:

I. Por el consentimiento de los accionistas, en los términos del artículo 206;

II. Por la espiración del plazo para el cual fueron establecidas.

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital;

IV. Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 551. En las compañías anónimas ó en comandita compuesta se determinará por cláusula especial el mínimum del capital con que pueden continuar en su giro, y luego que se reduzca á menor cantidad, la sociedad se pondrá en liquidación; á no ser que uno ó más de los socios accionistas ministren lo necesario para el completo del capital.

Si esta ministración se hiciera con aprobación de la junta general de accionistas, ella misma acordará los privilegios ó ventajas que deban tener los que hagan la ministración; en caso contrario no tendrán más derechos que los de accionistas comunes.

Cód. esp.—Art. 218. Habrá lugar á la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva ó en comandita, por cualquiera de los motivos siguientes:

- 1.° Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negociar por cuenta propia.
2.° Por ingerirse en funciones administrativas de la compañía el socio á quien no compete desempeñarlas, según las condiciones del contrato de sociedad.
3.° Por cometer fraude algún socio administrador en la administración ó contabilidad de la compañía.
4.° Por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo.
5.° Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los artículos 136, 137 y 138.
6.° Por ausentarse un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si, habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare ó no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida.
7.° Por faltar de cualquier otro modo uno ó varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de la compañía.

Cód. franc.—Ley de 24 de Julio de 1867.—Art. 52. Cada socio ("de compañías de capital variable") podrá retirarse de la sociedad cuando lo juzgue conveniente, á no haber convenio en contrario, y salvo la aplicación del párrafo primero del artículo precedente (1).

Podrá estipularse que la junta general tenga el derecho de decidir, por la mayoría requerida para la modificación de los estatutos, que uno ó varios socios dejen de formar parte de la sociedad.

El socio que deje de formar parte de la sociedad, ya por su voluntad, ya por acuerdo de la junta general, quedará sujeto durante cinco años, respecto á los aso-

(1) Véase en los concordantes de los artículos 206, 207 y 208.

ciados y á terceros, á todas las obligaciones existentes en el momento de su retirada.

Cód. alem.—Art. 96. Ningún socio ("en las sociedades colectivas") podrá sin consentimiento de los restantes ocuparse en negocios pertenecientes al ramo de comercio á que se dedique la sociedad, ya sea por cuenta propia ó de un tercero, ni formar parte en calidad de socio colectivo de otra compañía mercantil de objeto análogo.

Para que se presuma aprobada la participación en otra compañía mercantil de objeto análogo bastará que los otros socios sepan, en el acto de formarse la compañía, que el socio de que se trate pertenecía á aquella en calidad de socio colectivo, y que, esto no obstante, no se haya pactado expresamente la renuncia á tal participación.

Art. 97. El socio que faltare á la disposición precedente, deberá consentir que los negocios tratados por su cuenta se consideren como ultimados por cuenta de la sociedad misma, la cual podrá pedir también la indemnización del daño causado; todo esto sin perjuicio del derecho que tenga la compañía, en los casos procedentes, á pedir la rescisión del contrato social.

El derecho que tiene la sociedad para sustituirse en el negocio que haya tratado un socio por su cuenta ó de pedir indemnización, prescribirá á los tres meses, á contar desde el momento en que llegó á conocimiento de la sociedad la conclusión del negocio.

Art. 125. Cualquier socio podrá pedir la disolución de la sociedad "colectiva" antes de que espire el término fijado para su duración, ó tratándose de una compañía por tiempo indeterminado, sin necesidad de hacer previa renuncia, cuando haya motivos importantes para ello.

En caso de oposición apreciará el juez si los motivos alegados son admisibles.

Podrá pronunciarse especialmente la disolución:

- 2.° Cuando un socio proceda de mala fe en la gestión de los negocios ó en la rendición de cuentas.
3.° Cuando un socio deje de cumplir las obligaciones esenciales que le correspondan.
4.° Cuando un socio abuse de la razón ó del fondo social para sus fines particulares.

Y 5.° Cuando un socio llegue á inhabilitarse para la gestión de los negocios sociales de que está encargado, por una enfermedad persistente ó por cualesquiera otros motivos.

Art. 128. Cuando se pueda pedir la disolución de la sociedad "colectiva" por motivos referentes á la persona de un socio determinado (art. 125), se podrá pronunciar la exclusión de dicho socio si los demás lo solicitan.

Art. 170..... Por lo demás, serán extensivas á la sociedad en comandita las disposiciones de los artículos 123 á 128 (1) referentes á las colectivas.

Art. 196 a (2). Las disposiciones de los artículos 96 y 97 sobre el ejercicio de negocios pertenecientes al ramo á que la sociedad se dedica, así como sobre la participación en otra compañía de la misma especie, se aplicarán á los socios personalmente responsables con las modificaciones siguientes:

- 1.° El consentimiento por parte de los comanditarios se otorgará en junta general, á no ser que el derecho á concederlo se haya transferido al Consejo de vigilancia por el contrato social ó por acuerdo de la junta general.
2.° El derecho de la sociedad de subrogarse en el negocio que haya realizado por su cuenta un socio personalmente responsable, ó de exigir el resarcimiento del daño, prescribirá en el término de tres meses, á contar desde el momento en que los demás socios responsables y el Consejo de vigilancia, hayan tenido conocimiento de la conclusión del negocio.

Art. 199. ("En las sociedades en comandita por acciones") el acuerdo por virtud del cual se decida la retirada de uno ó más socios personalmente responsables, equivaldrá á la disolución de la compañía. Para adop-

(1) Véanse en las concordancias del artículo 216.
(2) Reformado por ley de 18 de Julio de 1864.

